

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

ACUERDO OCI/AG/TJAY 02/2026 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN COMO AUTORIDAD GARANTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

C.P. Santos Narciso Zúñiga Chalé, Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Quater, 98 fracción III de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 6 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 39 y 41, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán; 3, fracción V, 34 y 35 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción II, 82 y 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, fracción III, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 2, fracción I, 55 y 56 fracciones I y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; Artículo Cuarto Transitorio del Decreto 100/2025 publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día 28 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO

Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán es un organismo constitucional autónomo, máxima autoridad en materia contencioso administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas, dotado de plena jurisdicción, autonomía e independencia para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, que tiene por objeto conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; así como respecto de las faltas administrativas graves que correspondan a los servidores públicos y a particulares relacionados con hechos de corrupción que constituyan faltas administrativas graves, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece, en su artículo 3, fracción XXI, que los órganos internos de control son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos.

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas determina, en su artículo 6, que todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en su artículo 37, establece un régimen disciplinario que será ejecutado por el órgano de control interno, en términos de esta propia ley.

Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por tanto, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Que la fracción VIII, apartado A, del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Que el 20 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; entre otros.

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en

todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

Que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es reglamentaria de los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y, sus disposiciones son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por objeto: establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México; distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad; establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes; regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades garantes; establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados; Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Acceso a la Información, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes; promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia, y establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados tiene por objeto: establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados; distribuir competencias entre la Secretaría y las Autoridades garantes, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos; garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, partidos políticos, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento; garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales; promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales, y establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

Que de conformidad a la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son Sujetos Obligados cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;

Que con fundamento en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios: Certeza, Congruencia, Documentación, Eficacia, Excepcionalidad, Exhaustividad, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia.

Que los artículos 3, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como 3, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), publicadas en el DOF el 20 de marzo de 2025, mediante "DECRETO por el que se

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; establecen que los órganos de control interno de los órganos constitucionales autónomos son autoridades garantes en materia de transparencia, acceso a la información y pública y protección de datos personales.

Que mediante decreto 96/2025 publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día 21 de julio de 2025 se modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán en cuyo artículo 75 Nonies, establece quienes tienen la calidad de Autoridades Garantes Estatales, dentro de los que se encuentran los órganos de control interno de los órganos constitucionales autónomos, los cuales deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Que el día 28 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el Decreto 98/2025 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; así como diversas leyes estatales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en el cual se establecen quienes tienen la calidad de autoridades garantes estatales, dentro de los cuales se encuentran los órganos de control interno de los órganos constitucionales autónomos.

Que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán en su artículo 39 establece que, el órgano de control interno es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, que tendrá a su cargo la promoción, evaluación y fortalecimiento del buen funcionamiento del control administrativo presupuestal, no jurisdiccional del tribunal, de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas y, en su carácter de autoridad garante, de ejercer las atribuciones que le otorga la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán en su artículo 41 establece que, el titular del órgano de control interno ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, así como, en su carácter de autoridad garante, las que le otorguen las leyes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, entre otras.

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; así como 2, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Órgano de Control Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, es la Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, con las atribuciones que las leyes de la materia establecen. Con base en los fundamentos y consideraciones antes vertidas, tengo a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN COMO AUTORIDAD GARANTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo I Del objeto

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para todas las áreas y unidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracciones II y XIX de la LGTAIP; con relación al artículo 3, fracciones I, XXV y XXVII de la LGPDPSO.

Artículo 2. Son objetivos de los Lineamientos:

- I. Regular los medios de impugnación por parte del Órgano de Control Interno como Autoridad Garante;
- II. Establecer las bases y la información de interés público que debe ser difundida proactivamente por el Tribunal;
- III. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, así como a la protección de datos personales, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, y
- IV. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de las Leyes de la materia, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Artículo 3. Además de las definiciones previstas en el artículo 3, de la LGTAIP, así como 3, de la LGPDPPSO, en los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Acciones de verificación:** Al mecanismo a través del cual el Órgano de Control Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán en su calidad de Autoridad Garante evaluará el nivel de cumplimiento de las obligaciones de transparencia del Tribunal.
- II. **Áreas:** Instancias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán que disponen o pueden disponer de la información pública; así como aquellas que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales, previstas en las disposiciones normativas aplicables.
- III. **Autoridad Garante:** El Órgano de Control Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.
- IV. **Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Denuncia:** La denuncia por incumplimiento, o bien, por falta de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 65 y 73 de la Ley General de Transparencia.
- VI. **Ley General de Transparencia o LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. **Ley General de Protección de Datos Personales o LGPDPPSO:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- VIII. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.
- IX. **Lineamientos:** Lineamientos Generales que Regulan las Atribuciones del Órgano de Control Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán como Autoridad Garante en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- X. **Obligaciones comunes:** Son las establecidas en el artículo 65, de la Ley General de Transparencia.
- XI. **Obligaciones de transparencia:** El catálogo de información previsto en la Ley General de Transparencia.

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

- XII. **OCI:** Órgano de Control Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y Autoridad Garante en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XIII. **Personas Servidoras Públicas:** Las señaladas en el párrafo primero, del artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV. **Persona titular:** Persona titular de los datos personales.
- XV. **Persona titular del OCI:** Persona Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.
- XVI. **Programa Anual:** El Programa Anual de Verificación y Vigilancia de las obligaciones de transparencia que debe atender el Tribunal, mediante el cual se especificará número, tipo de verificación y períodos para realizar el levantamiento y análisis de la información.
- XVII. **Recurso de revisión:** Recurso de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.
- XVIII. **Responsable:** El Tribunal, así como las áreas o unidades administrativas adscritas al mismo, que tratan datos personales como Sujetos obligados.
- XIX. **Secretaría:** Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.
- XX. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.
- XXI. **Sujeto obligado:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, así como las áreas o unidades administrativas adscritas al mismo.
- XXII. **Titular del Área de Investigación:** Persona Titular del Área de Investigación de Denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del OCI.
- XXIII. **Titular del Área de Substanciación:** Persona Titular del Área de Substanciación y Resolución de Responsabilidades en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del OCI.
- XXIV. **Tribunal:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.
- XXV. **Unidad administrativa:** Las referidas en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Yucatán.



ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Capítulo II

De los principios que deben observar las personas servidoras públicas del Tribunal en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 4. En materia de acceso a la información pública, la autoridad garante del Tribunal debe conducirse en estricto apego a los principios de certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y proporcionalidad.

Artículo 5. En materia de protección de datos personales, las personas servidoras públicas del Tribunal deben conducirse en estricto apego a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

TÍTULO SEGUNDO

De la Autoridad Garante del Tribunal

Capítulo I

Atribuciones en materia de acceso a la información

Artículo 6. El Órgano de Control Interno como Autoridad Garante del Tribunal será responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en la LGTAIP y demás disposiciones jurídicas aplicables, teniendo las atribuciones que confiere el artículo 35 de la LGTAIP.

La persona titular del Órgano de Control Interno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones por las personas titulares de las áreas de Investigación, y Substanciación, quienes a su vez se auxiliarán de la persona que se faculte para tal efecto.

Capítulo II

Atribuciones en materia de protección de datos personales

Artículo 7. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento del Órgano de Control Interno como Autoridad Garante, se estará a lo dispuesto por la LGTAIP y demás disposiciones jurídicas aplicables, por tanto, tendrá, para los efectos de los presentes Lineamientos y sin perjuicio de otras atribuciones que tenga conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulten aplicables, las atribuciones conferidas en el artículo 83 de la LGPDPPSO.

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

La persona titular del Órgano de Control Interno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones con las personas titulares de las áreas de Investigación, y Substanciación, quienes a su vez se auxiliarán de la persona que se faculte para tal efecto.

Capítulo III Del Subsistema de Transparencia

Artículo 8. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la LGTAIP, la persona Titular del OCI del Tribunal como Autoridad Garante, será miembro integrante del Comité del Subsistema de Transparencia.

La persona Titular del OCI del Tribunal como Autoridad Garante y como integrante del Comité del Subsistema de Transparencia contará con voz y voto, y ejercerá su cargo a título honorífico, por lo que no recibirá retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Artículo 9. La persona Titular del OCI del Tribunal como Autoridad Garante y como integrante en el Comité del Subsistema de Transparencia, podrá ser suplida en su ausencia por la persona servidora pública que ésta designe o por quien ocupe un nivel jerárquico inmediato inferior conforme a su estructura orgánica.

TÍTULO TERCERO De las atribuciones delegadas

Capítulo Único De las atribuciones de la Titular del Área de Substanciación.

Artículo 10. Se confiere a la Titular del Área de Substanciación, en la materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las siguientes funciones:

- I. Supervisar la debida integración de los expedientes que se tramiten en el OCI, así como los documentos aportados por las partes;
- II. Mantener actualizados los registros de los asuntos turnados al OCI;
- III. Coadyuvar con la persona Titular del OCI en la revisión de los requisitos de procedencia y presupuestos procesales de los medios de impugnación que le sean turnados para su debida sustanciación;
- IV. Dar cuenta a la persona Titular del OCI de los escritos, promociones y demás documentos que presenten las partes, para determinar lo que en derecho proceda;
- V. Resolver, previo acuerdo con la persona Titular del OCI, sobre la admisión o prevención de los recursos y medios de impugnación a que aluden los Artículos 88 y 144, de la Ley General de Transparencia; así como 86, de la LGPDPPSO, y demás normas aplicables;

- VI. Resolver, previo acuerdo con la persona Titular del OCI, sobre el desechamiento correspondiente a la improcedencia de los medios de impugnación, por actualizarse alguna de las causales contenidas en el Artículo 158, de la Ley General de Transparencia, así como 104 de la LGPDPPSO y demás normas aplicables;
- VII. Suscribir los acuerdos, así como los demás documentos necesarios para la tramitación de los asuntos de su competencia, incluyendo el acuerdo de cierre de instrucción y de ampliación de plazos, establecidos en la Ley General de Transparencia, así como en la LGPDPPSO;
- VIII. Suscribir los acuerdos, así como los demás documentos necesarios para la tramitación de los asuntos de su competencia, incluyendo el de ampliación de plazos en términos de lo dispuesto por la LGTAIP y LGPDPPSO;
- IX. Desahogar las audiencias, así como tener acceso a la información clasificada para la debida substanciación de los procedimientos y medios de impugnación radicados en el OCI;
- X. Promover la conciliación entre las partes y, en su caso, previo acuerdo con la persona Titular del OCI, realizar las actuaciones necesarias, para conciliar conforme al procedimiento establecido en el artículo 98, de la LGPDPPSO y demás normativa aplicable;
- XI. Desahogar previo acuerdo con la persona Titular del OCI, las diligencias que sean necesarias, incluyendo el desahogo de pruebas, con el objeto de allegarse de mayores elementos para la debida substanciación de los medios de impugnación radicados en el OCI;
- XII. Practicar las notificaciones relacionadas con los asuntos que se tramiten en el OCI o, en su caso, designar al personal adscrito al mismo para que se lleven a cabo;
- XIII. Solicitar a las partes cualquier documento e información relacionada con la impugnación que se esté substanciando, incluyendo a información clasificada;
- XIV. Cotejar los documentos que obren en los archivos del OCI, de los cuales se requiera copia, previo acuerdo con la persona Titular del OCI;
- XV. Llamar a los terceros interesados cuando sea necesaria su intervención en los medios de impugnación en el proceso de substanciación;
- XVI. Supervisar la elaboración de los proyectos de resolución y someterlos a consideración de la persona Titular del OCI;
- XVII. Dar puntual seguimiento a los asuntos turnados al OCI, en la materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XVIII. Participar en las reuniones de trabajo que le sean encomendadas;
- XIX. Proponer a la persona Titular del OCI la acumulación de expedientes, y acordar la misma; y
- XX. Las demás que le confieran los diversos ordenamientos jurídicos o le asigne la persona Titular del OCI, de conformidad con la materia de su encargo.

Artículo 11. Las ausencias de la persona Titular del Área de Substanciación, serán suplidas por un homólogo designado por la persona Titular del OCI y, a falta de éste, por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior que corresponda.

Artículo 12. Las facultades conferidas a la Titular del Área de Substanciación, a que se refiere el presente Capítulo, no excluyen la posibilidad de su ejercicio por parte de la persona Titular del OCI.

TÍTULO CUARTO De las Obligaciones de Transparencia

Capítulo I Obligaciones de transparencia del OCI como Autoridad Garante

Artículo 13. Además de lo señalado en el artículo 65, y de conformidad con lo previsto en el diverso 73 de la LGTAIP, el Órgano de Control Interno del Tribunal como Autoridad Garante deberá poner a disposición del público y actualizar:

- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por el Tribunal a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la LGTAIP por parte del Tribunal;
- IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y;
- V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos al Tribunal.

Capítulo II Obligaciones de transparencia del Tribunal

Artículo 14. Para determinar la información adicional que publicará el Tribunal de manera obligatoria, además de lo señalado en los artículos 65 y 73 de la LGTAIP, el Órgano de Control Interno como Autoridad Garante deberá:

- I. Solicitar al Tribunal como Sujeto Obligado que, atendiendo a los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remita el listado de información que considere de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el Tribunal como Sujeto Obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y;

III. Determinar el catálogo de información que el Tribunal como Sujeto Obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

TÍTULO QUINTO De la verificación

Capítulo I Del Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 15. La Autoridad Garante, en su ámbito de competencia, vigilara que las obligaciones de transparencia que publiquen las áreas del Tribunal como Sujeto Obligado, cumplan con lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo VI de la LGTAIP.

Capítulo II Del Procedimiento de Verificación en materia de protección de datos personales

Artículo 16. La Autoridad Garante, en su ámbito de competencia, vigilara que las obligaciones de transparencia que publiquen las áreas del Tribunal como Sujeto Obligado, cumplan con lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Único de la LGPDPPSO.

TÍTULO SEXTO De la denuncia

Capítulo I Del Procedimiento de denuncia por Incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 17. Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano de Control Interno del Tribunal como Autoridad Garante, la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP y demás disposiciones jurídicas aplicables, en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 18. El procedimiento de denuncia se llevará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 88 a 101 de la LGTAIP.

Artículo 19. La atención de la denuncia deberá realizarse bajo los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, que constituyen los principios rectores del Tribunal en relación con los procedimientos a la materia de responsabilidades administrativas; así como los establecidos en la LGTAIP.

Artículo 20. El Órgano de Control Interno del Tribunal como Autoridad Garante, deberá incluir como parte de la información difundida sobre los trámites que ofrece la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Asimismo, la Unidad de Transparencia del Tribunal deberá publicar una leyenda visible en el portal de Internet del Tribunal, mediante la cual se informe a los usuarios sobre el procedimiento para presentar una denuncia.

Artículo 21. A falta de disposición expresa en la LGTAIP y en los presentes Lineamientos, se aplicará de manera supletoria la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y/o Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 22. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el OCI como Autoridad Garante.
- II. Solicitud por parte del OCI al área que corresponda, de un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia.
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 23. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando en caso de conocerlos, el artículo o artículos infringidos;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio particular en la jurisdicción correspondiente o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
- V. Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que se presentó.

En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del OCI.

Artículo 24. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico;
 - a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. En este supuesto, la

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Plataforma Nacional emitirá un Acuse de recibo que acreditará la hora y fecha de recepción de la denuncia presentada, o;

b) Por correo electrónico, dirigido al OCI en la dirección electrónica denuncia transparencia.oci@tjay.org.mx

III. Por escrito presentado físicamente en las oficinas del OCI que se encuentran en el interior del edificio del Tribunal ubicado en calle 17 número 117 "A" por 8 "A" y 10, Colonia México Oriente, Mérida Yucatán, C.P. 97137.

El horario para la recepción de denuncias por los medios anteriores, así como las promociones relativas a las mismas, comprende de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 15:00, durante los días hábiles del calendario anual de labores del Tribunal.

Las denuncias que se reciban por medio de correo electrónico fuera del horario mencionado en el párrafo anterior, se entenderán recibidas el día hábil siguiente.

Artículo 25. La persona Titular del OCI turnará la denuncia a la persona Titular del Área de Investigación, a más tardar, al día hábil siguiente de su recepción, a fin de que se resuelva sobre su admisión dentro de los dos días hábiles siguientes, a efecto de su registro en la Plataforma Nacional, y generar el acuse de recibo que deberá notificar a la persona particular por el medio señalado en su denuncia.

Las personas particulares podrán utilizar el formato de denuncia que para el efecto se emita, o bien, optar por un escrito libre conforme a lo previsto en la LGTAIP.

Artículo 26. La persona Titular del Área de Investigación, podrá prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción para que en ese mismo plazo, subsane lo siguiente:

- I. Exhiba ante el OCI los documentos con los que acredite la personalidad de la persona representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o;
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia. Esta prevención interrumpe el plazo para resolver sobre la admisión de la denuncia.

Artículo 27. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente el OCI ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la obligación de transparencia correspondiente;
- II. El particular no desahogue la prevención a que hace referencia en el artículo anterior en el plazo señalado;
- III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia prevista en los artículos 65 y 73, de la LGTAIP;
- IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. La denuncia verse sobre el trámite del recurso de revisión o algún medio de impugnación, o

VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el artículo 24 de los presentes Lineamientos.

La persona Titular del Área de Investigación, emitirá el acuerdo de desechamiento dentro de los tres días hábiles siguientes al que se le turnó la denuncia, o bien, al día hábil siguiente en que se atienda la prevención o fenezca el plazo señalado para su desahogo, en dicha propuesta, se dejarán a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes. Hecho lo anterior, se deberá realizar la notificación correspondiente.

Artículo 28. La Autoridad Garante deberá realizar la notificación a la persona denunciante y al sujeto obligado la determinación acerca de la procedencia de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber resuelto sobre la misma.

En caso de que el medio de notificación señalado por la persona denunciante sea uno diverso a la Plataforma Nacional, la persona Titular del Área de Investigación deberá registrar en la misma, la fecha y hora en la que se realizó dicha notificación, a efecto de que se emita el acuse correspondiente.

Artículo 29. La persona Titular del Área de Investigación, deberá notificar al Sujeto Obligado la denuncia dentro de los siete días hábiles siguientes a su admisión. El Sujeto Obligado deberá enviar un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citada notificación. En el caso de informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 30. Corresponde a la persona Titular del Área de Investigación, integrar el expediente y sustanciar las denuncias presentadas por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como proponer la resolución de estas.

Artículo 31. La persona Titular del Área de Investigación, elaborará el proyecto de resolución de la denuncia dentro de los diez días hábiles siguientes al término del plazo en que el área del Tribunal que corresponda debe presentar su informe justificado o, en su caso, los informes complementarios. Al término de este plazo, la persona Titular del Área de Investigación enviará a la persona Titular del OCI el anteproyecto de resolución.

Artículo 32. El proyecto de resolución deberá estar fundado y motivado e invariablemente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la

información por parte del Sujeto Obligado, para lo cual deberá contar con los siguientes elementos:

- I. Rubro, Fecha de la resolución, Resultandos, Considerandos, Resolutivos y Autoridad que la emite;
- II. Determinación de las obligaciones de transparencia denunciadas;
- III. Fecha en que se realizó el análisis de los incumplimientos denunciados;
- IV. Análisis sobre la totalidad de los incumplimientos denunciados;
- V. De existir el incumplimiento, se deberá señalar:
 - La disposición y ordenamientos jurídicos incumplidos, especificando los criterios y metodología del estudio;
 - Las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento;
 - Establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, y
 - El plazo para cumplir con la resolución e informe sobre ello.
- VI. De no existir el incumplimiento, se deberán señalar las razones por las cuales se tomó esa determinación.
- VII. Conclusión sobre la procedencia o improcedencia de los incumplimientos denunciados, precisando si la denuncia resulta fundada o infundada.
- VIII. Asimismo, la persona Titular del Área de Investigación, deberá resguardar el expediente que se haya integrado para que, en su caso, pueda ser consultado por la persona Titular del OCI.

Artículo 33. La verificación del cumplimiento a las obligaciones de transparencia que derive de la denuncia deberá llevarse a cabo de conformidad con la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia definitiva, correspondientes a las áreas del Tribunal.

Artículo 34. Una vez que la persona Titular del OCI reciba el proyecto de resolución de la persona Titular del Área de Investigación, deberá resolver lo conducente dentro de los siguientes diez días hábiles.

Artículo 35. La persona Titular del OCI analizará el proyecto de resolución presentada.

La resolución podrá:

1. Declarar como infundada la denuncia, ordenando el cierre del expediente.
2. Declarar como fundada la denuncia, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las obligaciones de transparencia correspondientes.

Artículo 36. La persona Titular del OCI remitirá la resolución a la persona Titular del Área de Investigación, quien la notificará al denunciante y al área del Tribunal que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el OCI en este procedimiento son definitivas e inatacables para las áreas o unidades administrativas.

El particular podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 37. El área del Tribunal que corresponda deberá cumplir con la resolución en el plazo que señale la misma, el cual no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación.

La persona Titular del Área de Investigación, dará seguimiento a la resolución emitida, a efecto de determinar su cumplimiento o incumplimiento por parte del área del Tribunal que corresponda.

Artículo 38. La persona Titular del Área de Investigación, determinará el cumplimiento de la resolución mediante un acuerdo en el que se ordenará el cierre del expediente.

Artículo 39. En caso de que la unidad administrativa o área no cumpla con la resolución total o parcialmente en la forma y términos establecidos, la persona Titular del Área de Investigación, deberá notificar al día hábil siguiente de que haya fenecido el plazo para cumplir con la resolución, el incumplimiento al superior jerárquico del responsable del área denunciada, por medio de la Unidad de Transparencia del Tribunal.

El área o unidad administrativa del Tribunal que corresponda tendrá un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la notificación al superior jerárquico, para que se dé cumplimiento a la resolución.

Si el área o unidad administrativa del Tribunal que corresponda da cumplimiento a la resolución en el plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, la persona Titular del Área de Investigación, elaborará el acuerdo de cumplimiento en los términos referidos presentes Lineamientos.

Artículo 40. Si el área o unidad administrativa del Tribunal que corresponda no da cumplimiento a la resolución total o parcialmente en la forma y términos establecidos, una vez fenecido el plazo señalado en el artículo anterior, y a más tardar al día hábil siguiente, la persona Titular del Área de Investigación, deberá elaborar y remitir un acuerdo sobre el incumplimiento del área del Tribunal que corresponda, a la persona Titular del Órgano de Control Interno, acompañándolo del expediente correspondiente.

Artículo 41. La persona Titular del OCI turnará a la persona Titular del Área de Substanciación, en un plazo de dos días hábiles, el informe y el expediente correspondiente la cual, por medio de un proyecto de acuerdo de incumplimiento, propondrá las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes, a efecto de que sea sometido a consideración de la persona Titular del OCI.

La persona Titular del Área de Substanciación, es la responsable de notificar, dar seguimiento y ejecutar el acuerdo de incumplimiento aprobado por la persona Titular del OCI, en los términos que se indiquen en la LGTAIP sobre medidas de apremio y sanciones se emitan al efecto

Artículo 42. La persona Titular del Área de Substanciación, deberá informar trimestralmente a la persona Titular del OCI acerca de los cumplimientos e incumplimientos de las resoluciones emitidas derivadas de las denuncias.

Capítulo II

Del procedimiento del recurso de revisión en materia de acceso a la Información

Artículo 43. De conformidad con lo previsto en el artículo 144 de la LGTAIP, la persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el OCI del Tribunal como Autoridad Garante, o ante la Unidad de Transparencia del Tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta de su solicitud, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En caso de que el recurso de revisión sea presentado ante la Unidad de Transparencia del Tribunal, ésta deberá remitirlo al OCI a más tardar el día hábil siguiente al de su interposición.

Artículo 44. El recurso de revisión deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 146, de la LGTAIP, sin que sea necesario que la persona particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 45. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el OCI no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el OCI para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo. En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio del OCI; asimismo, no podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 46. Interpuesto un recurso de revisión, la persona Titular del OCI deberá turnarlo a la Titular del Área de Substanciación, a más tardar al día hábil siguiente de su recepción.

Artículo 47. Recibido el recurso de revisión, la persona Titular del Área de Substanciación, deberá:

- I. Integrar un expediente del recurso de revisión;
- II. Proceder al estudio y análisis del recurso de revisión con las pruebas y demás elementos manifestados y presentados por la persona recurrente, y
- III. Emitir un acuerdo fundando y motivando cualquiera de las siguientes determinaciones:

- a) Requerir a la persona recurrente información adicional en términos del artículo 147, de la LGTAIP, o
- b) Admitir el recurso de revisión.

La persona Titular del Área de Substanciación, previa autorización de la persona Titular del OCI, deberá emitir el acuerdo a que se refiere la fracción III, del presente artículo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente de recibir el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado a la persona recurrente, a la unidad administrativa del Tribunal que dio atención a la solicitud y, en su caso, tercero interesado dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo.

Artículo 48. El acuerdo de prevención resultará procedente cuando en el escrito de interposición del recurso de revisión, la persona recurrente no cumpla con alguno de los requisitos previstos en 146 de la LGTAIP, y el OCI no cuente con elementos para subsanarlos.

En este caso, el acuerdo de prevención deberá requerir a la persona recurrente, por una sola ocasión, la información necesaria para subsanar las omisiones de su escrito de recurso de revisión con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del acuerdo, se desechará el recurso de revisión.

Artículo 49. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el OCI para resolver el recurso de revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

Artículo 50. Admitido el recurso de revisión se deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo.

En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La persona recurrente, la unidad administrativa o área del Tribunal competente y/o personas autorizadas podrán consultar los expedientes de los recursos de revisión de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 15:00 horas, durante los días hábiles del calendario anual de labores del Tribunal.

Artículo 51. Una vez emitido el acuerdo de admisión a que se refiere el lineamiento anterior, la persona Titular del OCI solo admitirá pruebas supervenientes.

Artículo 52. De acuerdo con el artículo 154, de la LGTAIP, el Titular del OCI como Autoridad Garante podrá resolver en los siguientes sentidos:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

El Titular del OCI como Autoridad Garante en sus resoluciones establecerá los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente, el Titular del OCI como Autoridad Garante previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 53. En términos del artículo 159 de la LGTAIP, el recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

- III. La unidad administrativa competente del sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 54. De conformidad con el artículo 158, de la LGTAIP, el recurso podrá ser desechado cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144, de la LGTAIP;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145, de la LGTAIP;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la LGTAIP;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 55. En términos del artículo 73, fracción I, de la LGTAIP, el OCI deberá publicar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que conozca en versión pública, a más tardar, a los tres días hábiles siguientes de su aprobación.

Artículo 56. De acuerdo con lo establecido en el artículo 157, de la LGTAIP, cuando el Titular del OCI como Autoridad Garante determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la LGTAIP y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento de la Titular del Área de Substanciación para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 57. De conformidad con el artículo 160, de la LGTAIP, las resoluciones del OCI son vinculatorias, definitivas e inatacables para las áreas o unidades administrativas del Tribunal.

Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del OCI ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de amparo.

Capítulo III

Del Procedimiento del recurso de revisión en materia de protección de datos personales

Artículo 58. De conformidad con lo previsto en el artículo 86, de la LGPDPPSO, la persona titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el OCI, o bien, ante la Unidad de Transparencia del Tribunal, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta de su solicitud.

En caso de que el recurso de revisión sea presentado ante la Unidad de Transparencia del Tribunal, ésta deberá remitirlo al OCI a más tardar el día hábil siguiente al de su interposición.

Artículo 59. En términos de lo previsto en el artículo 87, de la LGPDPPSO, la persona titular podrá acreditar su identidad a través de alguno de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por OCI.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 60. De conformidad con el artículo 88, de la LGPDPPSO, cuando la persona titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y del representante ante el OCI, y
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 61. En términos del artículo 89, de la LGPDPPSO, la interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a una persona fallecida, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 62. El titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 96, de la LGPDPPSO.

Artículo 63. En términos del artículo 97, de la LGPDPPSO, el titular deberá señalar en el recurso de revisión lo siguiente:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
 - II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
 - III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
 - IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
 - V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente;
 - VI. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio del OCI. En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 64. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86, de la LGPDPPSO, el OCI deberá recibir los recursos de revisión a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del OCI;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita el OCI;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el OCI.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 65. Interpuesto un recurso de revisión ante el OCI, la persona Titular del OCI deberá turnarlo a la persona Titular del Área de Substanciación, a más tardar al día hábil siguiente de su recepción.

Artículo 66. Recibido el recurso de revisión, la persona Titular del Área de Substanciación, deberá:

- I. Integrar un expediente del recurso de revisión;
- II. Proceder al estudio y análisis del recurso de revisión con las pruebas y demás elementos manifestados y presentados por el titular, y
- III. Emitir un acuerdo fundando y motivando cualquiera de las siguientes determinaciones:

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

- a) Requiriendo a la persona titular información adicional en términos del artículo 92, de la LGPDPPSO,
- b) Admitiendo el recurso de revisión.

La persona Titular del Área de Substanciación, deberá emitir el acuerdo a que se refiere la fracción III, del presente artículo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente de recibir el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado a la persona titular, a la unidad administrativa del Tribunal responsable y, en su caso, al tercero interesado dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 67. El acuerdo de prevención resultará procedente cuando en el escrito de Interposición del recurso de revisión la persona titular no cumpla con alguno de los requisitos previstos en los presentes Lineamientos y el OCI no cuente con elementos para subsanarlos.

En este caso, el acuerdo de prevención deberá requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información necesaria para subsanar las omisiones de su escrito de recurso de revisión con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del acuerdo, se desechará el recurso de revisión de conformidad con el artículo 102, de la LGPDPPSO.

Artículo 68. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el OCI para resolver el recurso de revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

Artículo 69. De conformidad con el artículo 99 de la LGPDPPSO, en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, la persona Titular del OCI deberá promover la conciliación entre el titular y la unidad administrativa del Tribunal responsable, así como poner a disposición de éstos el expediente respectivo del recurso de revisión para que en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo:

- I. Manifiesten por cualquier medio su voluntad de conciliar;
- II. Señalen lo que a su derecho convenga;
- III. Ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en el artículo 94, de la LGPDPPSO, y
- IV. Presenten alegatos.

El acuerdo a que se refiere el presente artículo deberá contener un resumen del recurso de revisión y de la respuesta de la unidad administrativa del Tribunal responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

En caso de existir persona tercera interesada, deberá acreditar su identidad y su carácter como tal, alegar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime pertinentes en el plazo señalado en el presente capítulo.

La persona titular, la unidad administrativa del Tribunal responsable y/o personas autorizadas podrán consultar los expedientes de los recursos de revisión de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 15:00 horas, durante los días hábiles del calendario anual de labores del Tribunal.

Artículo 70. La etapa de conciliación sólo será posible cuando la persona titular y la unidad administrativa del Tribunal responsable acuerden someterse a dicho procedimiento, la cual, de acuerdo con el artículo 99, fracción I, segundo párrafo, de la LGPDPPSO, podrá celebrarse por medios remotos, electrónicos o por cualquier otro medio que determine la Autoridad Garante, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Artículo 71. De conformidad con el artículo 99, fracción I, tercer párrafo, de la LGPDPPSO, queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

Artículo 72. Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, la persona Titular del OCI señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada.

La persona Titular del OCI en su calidad de conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días hábiles, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación. La persona conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 73. De acuerdo con el artículo 99, fracción III, de la LGPDPPSO, si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días hábiles, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días hábiles.

En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento.

Artículo 74. De conformidad con lo señalado en el artículo 99, fracción II, cuarto párrafo, de la LGPDPSO, de toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de ésta. En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

En el acta se debe hacer constar, al menos, lo siguiente:

- I. El número de expediente del recurso de revisión;
- II. El lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación;
- III. Los fundamentos legales para llevar a cabo la audiencia;
- IV. El nombre completo de la persona titular o su representante, ambos debidamente acreditados;
- V. La denominación de la unidad administrativa responsable y su representante, este último debidamente acreditado;
- VI. El nombre(s) de los servidores públicos del OCI que asistieron a la audiencia de conciliación;
- VII. La manifestación de la voluntad de la persona titular y responsable de dirimir sus controversias mediante la celebración de un acuerdo de conciliación;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la audiencia de conciliación;
- IX. Los acuerdos adoptados por las partes, en su caso;
- X. El plazo para cumplimiento de los acuerdos, en su caso, y
- XI. El nombre y firma de la persona conciliadora, personas servidoras públicas designadas por la persona Titular del OCI, persona titular o su representante, representante de la unidad administrativa del Tribunal responsable y de todas aquellas personas que intervinieron en la audiencia de conciliación.

En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta se hará constar tal negativa, cuestión que no deberá afectar la validez de ésta, ni el carácter vinculante de los acuerdos adoptados, en su caso.

Cuando la audiencia de conciliación se realice por medios remotos, la persona conciliadora deberá hacer del conocimiento del titular y responsable que la misma será grabada por el medio que a juicio del conciliador considere conveniente para el único efecto de acreditar la existencia de ésta.

Artículo 75. En los términos del artículo 99, fracción V, de la LGPDPSO, de llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.

El recurso de revisión quedará sin materia y la persona Titular del OCI, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 76. La unidad administrativa del Tribunal responsable deberá cumplir el acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el acta, el cual se definirá en función del derecho ARCO a ejercer y de la complejidad técnica, operativa o demás cuestiones involucradas para hacer efectivo el derecho que se trate.

Para tal efecto, el responsable deberá hacer del conocimiento de la persona Titular del OCI el cumplimiento del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior del presente lineamiento a más tardar al día hábil siguiente de que concluya el plazo fijado para cumplir el acuerdo de conciliación.

En caso de que la unidad administrativa del Tribunal responsable no informe del cumplimiento dado al acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el párrafo anterior, se tendrá por incumplido y se reanudará la sustanciación del recurso de revisión.

Artículo 77. La persona Titular del OCI deberá dar vista a la persona titular para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al cumplimiento del acuerdo de conciliación remitido por el responsable, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de notificación de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

La persona titular tendrá un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación a que se refiere el párrafo anterior del presente lineamiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de que el titular no esté de acuerdo con el cumplimiento del acuerdo de conciliación, deberá expresar sus motivos de inconformidad sin ampliar los agravios hechos valer a través del recurso de revisión.

Si la persona titular omite manifestarse, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá su conformidad con el cumplimiento del acuerdo de conciliación a cargo de la unidad administrativa del Tribunal responsable.

Artículo 78. Cuando la unidad administrativa del Tribunal responsable cumpla con el acuerdo de conciliación, la persona Titular del OCI deberá emitir un acuerdo de cumplimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes al plazo que se refiere el lineamiento anterior.

El cumplimiento del acuerdo de conciliación dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión y la persona Titular del OCI emitirá resolución en la que se determine el sobreseimiento del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 105 fracción V, de la LGPDPPSO. En caso contrario, se deberá reanudar el procedimiento.

Artículo 79. Si la persona titular manifiesta su inconformidad respecto al cumplimiento del acuerdo de conciliación, el OCI deberá analizar lo manifestado por la persona titular y la unidad administrativa del Tribunal responsable, a efecto de determinar si este último dio cumplimiento en los términos previstos en el acuerdo de conciliación. De las manifestaciones realizadas por la persona titular y la unidad administrativa del Tribunal responsable, la persona Titular del OCI podrá determinar:

- I. El cumplimiento del acuerdo de conciliación y emitir el acuerdo a que se refiere el artículo 78 de los presentes lineamientos, o
- II. El incumplimiento del acuerdo de conciliación y emitir un acuerdo en el cual se reanude el procedimiento.

La persona Titular del OCI deberá emitir el acuerdo correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de las manifestaciones de la persona titular.

Artículo 80. Si la persona titular o la unidad administrativa del Tribunal responsable no hubieren manifestado su voluntad para conciliar, o bien, en la audiencia de conciliación no llegan a un acuerdo, se deberá dar por concluida la etapa de conciliación y la persona Titular del OCI debe redactar un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas que en su caso hubieren ofrecido, el cual señalará lugar y hora para el desahogo de aquellas pruebas que por su propia naturaleza requieran ser desahogadas en audiencia, y, en su caso, citar a las personas señaladas como testigos.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior deberá ser emitido en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la conclusión de la etapa de conciliación, o bien, del plazo que tiene la persona titular y la unidad administrativa del Tribunal responsable para manifestar su voluntad de conciliar.

Artículo 81. Una vez emitido el acuerdo a que se refiere el lineamiento anterior, la persona Titular del OCI sólo admitirá pruebas supervenientes. El ofrecimiento de las pruebas supervenientes deberá realizarse antes de la audiencia del desahogo de pruebas.

Artículo 82. En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública
- II. La documental privada
- III. La inspección
- IV. La pericial
- V. La testimonial
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades.

VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y la tecnología, y

VIII. La presuncional legal y humana.

La Autoridad Garante, podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 83. La persona Titular del OCI gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y deberá determinar el valor de estas conforme a lo siguiente:

I. Los documentos públicos harán prueba plena de los hechos legalmente emitidos por la autoridad, Si éstos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, sólo harán prueba plena respecto a que tales declaraciones o manifestaciones se realizaron ante la autoridad, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. El documento privado se valorará como prueba respecto de los hechos mencionados en él y relacionados con la parte que lo ofrece;

III. La inspección hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieren conocimientos técnicos especiales;

VI. La prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la persona Titular del OCI, con independencia de que la ciencia, arte o industria se encuentre o no reglamentada;

V. La prueba testimonial quedará al prudente arbitrio de la persona Titular del OCI;

VI. La confesional hará prueba plena cuando se realice por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, corresponda a hechos y concerniente a la litis del recurso de revisión.

La confesión ficta produce el efecto de una presunción, siempre y cuando no existan pruebas que la contradigan;

VII. Las fotografías, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia quedará al prudente arbitrio de la persona Titular del OCI;

VIII. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas,

IX. Las presunciones restantes quedan al prudente arbitrio de la persona Titular del OCI, y

X. Tratándose de la fracción VII, del presente artículo, las fotografías de personas, lugares, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y que corresponden a lo representado en ellas, para que

constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio de la persona Titular del OCI.

Respecto a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la LGPDPPSO requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 84. La persona Titular del OCI podrá solicitar a la persona titular, a la unidad administrativa del Tribunal responsable y/o, en su caso, a la persona tercera interesada cualquier información y demás documentos que estime pertinentes guardando la confidencialidad respectiva sobre la información a la que tenga acceso, así como celebrar audiencias de oficio o a solicitud de éstos con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión.

Artículo 85. De acuerdo con el artículo 103, de la LGPDPPSO, la persona Titular del OCI, podrá resolver en los siguientes sentidos:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, u
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. La unidad administrativa del Tribunal responsable deberá informar a la persona Titular del OCI el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte de la persona Titular del OCI, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Artículo 86. En términos del artículo 105, de la LGPDPPSO, el recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

- I. La persona recurrente se desista expresamente;
- II. La persona recurrente fallezca;

- III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o
- V. Quede sin materia.

Artículo 87. Para el caso de que la persona titular se desista del recurso de revisión deberá manifestar su voluntad de manera expresa, clara e inequívoca de no continuar con la sustanciación y resolución de este conforme lo siguiente:

- I. Cuando se haya presentado por escrito material ante el OCI, el desistimiento deberá promoverse por escrito material con la firma autógrafa de la persona titular;
- II. Cuando el recurso de revisión haya sido presentado por correo electrónico, el desistimiento deberá de ser presentado a través de la misma cuenta de correo electrónico por la cual se presentó o a través de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones.
- III. Cuando la presentación del recurso de revisión se haya efectuado a través del sistema electrónico, el desistimiento deberá presentarse de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones.
- IV. En caso de que la manifestación de su voluntad no se advierta clara e inequívoca, la persona Titular del OCI podrá requerir a la persona titular que precise si su intención es la de no continuar con la sustanciación y resolución de este.

Artículo 88. De conformidad con el artículo 104, de la LGPDPPSO, el recurso de revisión podrá ser desechado cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86, de la LGPDPPSO;
 - II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
 - III. El OCI haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este;
 - IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96, de la LGPDPPSO;
 - V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por la persona tercera interesada, en contra del acto recurrido ante el OCI;
 - VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
 - VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.
- El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante el OCI, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 89. El OCI deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que conozca en versión pública, a más tardar al tercer día hábil siguiente de su emisión.

Artículo 90. De acuerdo con lo establecido en el artículo 103, cuarto párrafo, de la LGPDPSO, cuando la persona Titular del OCI determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento de la Titular del Área de Substanciación para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 91. De conformidad con el artículo 107, de la LGPDPSO, las resoluciones del OCI serán vinculatorias, definitivas e inatacables para la unidad administrativa responsable.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

TÍTULO SÉPTIMO Medidas de apremio y sanciones

Capítulo I De las medidas de apremio y sanciones en materia de transparencia y acceso a la información

Artículo 92. El OCI como Autoridad Garante, en su respectivo ámbito de competencia, podrá imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución del recurso de revisión que corresponda, o a la persona física o moral responsable, las medidas de apremio establecidas en el artículo 196 de la LGTAIP, lo anterior para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Artículo 93. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de la LGTAIP, las establecidas en el artículo 204, de dicha Ley, con independencia de las que se actualicen de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos Jurídicos que resulten aplicables.

Capítulo II De las medidas de apremio y responsabilidades en materia de protección de datos personales

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Artículo 94. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el OCI como Autoridad Garante, se deberá observar lo dispuesto en el Capítulo V, del Título Octavo, de la LGTAIP.

Artículo 95. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de la LGPDPPSO, las establecidas en el artículo 132, de dicha Ley, con independencia de las que se actualicen de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

TÍTULO OCTAVO De las obligaciones

Capítulo Único

De las obligaciones del Órgano de Control Interno del Tribunal en su calidad de Autoridad Garante

Artículo 96. El Órgano de Control Interno, a través de su titular o de la persona que designe para tales efectos, podrá:

- I. Modificar los presentes Lineamientos cuando resulte procedente;
- II. Facultar al personal adscrito al Órgano de Control Interno del Tribunal, para realizar el procedimiento de verificación y atención de denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstos en los presentes lineamientos, indistintamente a los Titulares de Investigación de Denuncias y de Substanciación.
- III. Auxiliar y asesorar a las personas servidoras públicas del Tribunal, en la aplicación de las disposiciones de los presentes Lineamientos, y
- IV. Las demás que se señalen en los presentes Lineamientos.

TÍTULO NOVENO Disposiciones finales

Capítulo Único

De la Interpretación de los Lineamientos

Artículo 97. Corresponderá al Órgano de Control Interno del Tribunal como Autoridad Garante, interpretar los presentes Lineamientos, así como la resolución de los casos no previstos en los mismos.



ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

TRANSITORIOS

Primero. Mediante solicitud que haga este Órgano de Control Interno al área de la Dirección de Administración, esta Normativa se deberá publicar en el microsítio de dicho Órgano de Control Interno ubicado en la página de internet del Tribunal en un plazo máximo de cinco días hábiles y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para las áreas y unidades administrativas del Tribunal señaladas en el artículo 3, fracción II, y XXV de este documento, y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Tercero. El Órgano de Control Interno como Autoridad Garante se integra por un único elemento quien es su titular que lo representa y como Autoridad Garante ejercerá personalmente las atribuciones que en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales le confieren las disposiciones normativas aplicables, hasta en tanto sea provisto por el Tribunal de la estructura orgánica necesaria a que hace referencia el artículo 36 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 55 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **C.P. Santos Narciso Zúñiga Chalé**, Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, a los trece días del mes de abril del año dos mil veintiséis, fecha en que este titular del referido órgano, concluyó su redacción y revisión por ser su único integrante como Autoridad Garante y así habérselo permitido todas las actividades a su cargo.

C.P. SANTOS NARCISO ZÚÑIGA CHALÉ

**TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y AUTORIDAD GARANTE
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**